

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162**

Vélez, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela.

Rad: 688613103002-2020-00022-00

Accionante: HILDA SANTAMARÍA ARIZA

Accionado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR

Sentencia primera instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **HILDA SANTAMARÍA ARIZA** contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR** radicada el 08 de junio de 2020.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La ciudadana **HILDA SANTAMARÍA ARIZA** actuando en nombre propio, haciendo uso de los derechos constitucionales y legalmente conferidos por nuestro sistema jurídico, promovió Acción de Tutela contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR**, al considerar conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto la encausada no ha dado repuesta a lo peticionado.

La accionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

Que es trabajadora activa de la Policía Nacional y afiliada a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR**; que mediante derecho de petición enviado al correo electrónico contactenos@cajadehonor.gov.co, y con fecha de recibido 14 de abril de 2020, solicitó:

1. Copia autentica de toda documentación radicada y tramitada dentro del proceso donde fueron descontados los \$37.282.361.00 entregados a PROASECON S.A.S dentro de los cuales se encuentra: fotocopia de certificado de cuenta bancaria activa del vendedor o autorización con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, fotocopia de la cédula de ciudadanía del comprador y el vendedor o apoderado para firmar, fotocopia de la promesa de compraventa con firma y huella dactilar de las partes o escritura pública de venta, fotocopia del certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, fotocopia de la licencia de construcción, fotocopia del formato de vinculaciones encargo fiduciario o carta de instrucción,

fotocopia del contrato de fiducia mercantil, fotocopia del certificado de existencia y representación legal, fotocopia del NIT y formato de conocimiento y aceptación del modelo.

2. Copia auténtica de la resolución y/o acto administrativo por el cual se autorizó y efectuó el desembolso de \$37.282,361,00.
3. Copia auténtica del acta de notificación de la resolución anterior.
4. Informe el nombre del funcionario que recibió la documentación y el número de radicado de la documentación presentada por PROASECON S.A.S.

Que la anterior petición fue solicitada mediante escrito del 25 de septiembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, en las que también solicitó el desbloqueo en su cuenta personal, sin que ninguna de esas peticiones haya sido efectivamente resueltas.

Que el 12 de mayo, mediante derecho petición dirigido al Director de la Caja, con acuse de recibo el 12 de mayo de 2020, se solicitó el desembolso o desbloqueo del dinero del subsidio de vivienda por valor de \$44.718.264 y el dinero de ahorro por valor de \$9.282.117, con el fin de adquirir una vivienda de forma inmediata.

Que la anterior petición se realizó en virtud de la solicitud remitida el pasado 4 de marzo de 2020, mediante la cual solicitó el desembolso y desbloqueo, frente a la cual la entidad, manifiesta su imposibilidad de realizar el desbloqueo, declarando que previo al desbloqueo debe comprometer los recursos en un nuevo negocio jurídico o reintegrar la suma de \$37.282.361.00.

Solicita que se entregue la totalidad de la información solicitada mediante derecho de petición del 13 de abril de 2020 y se desbloquee su usuario en el sistema de la entidad CAJA HONOR, con el fin de poder hacer uso de sus ahorros para adquirir vivienda.

2.2. RESPUESTA DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR.

Que el 25 de septiembre de 2019 (sic) la señora HILDA SANTAMARIA ARIZA, radicó ante esa entidad la documentación requerida para acceder al modelo anticipado de solución de vivienda – vivienda 8 - a través de la modalidad compra de vivienda usada, para lo cual anexo documentación.

Que el día 02 de octubre de 2017, se desembolsó la suma de \$37.431.940, a nombre de MONICA SUAREZ vendedor, en representación legal de PROASECON S.A.S., a la cuenta de ahorros N- 839009404 del Banco Davivienda según lo indicado en el contrato de promesa de compraventa del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-9085

Que el día 13 de septiembre de 2019, la señora HILDA SANTAMARIA, radicó en esa entidad derecho de petición radicado 06-01-20190913016017, en el cual solicitó información sobre estatutos, reglamento y demás que tiene establecido la Caja Honor, para la entrega de cesantías y los aportes además solicitó información de los requisitos para el desembolso de dineros, toda vez que la constructora ha incumplido con la entrega del inmueble y copia de los documentos que aportó la Constructora para llevar a cabo el desembolso de los recursos.

Que el 25 de septiembre de 2019, esa entidad respondió el derecho de petición anterior, con oficio 03-01-20190925038779, con guía de certimail E17489908-R, en el cual se le informó que el protocolo implementado por Caja Honor para el desembolso de cesantías y aportes está escrito en la resolución 083 del 15 de febrero de 2018. Respecto del incumplimiento de la constructora se le informó que la Caja, únicamente hace las veces de mandante en la entrega de dineros de sus cuentas individuales tal como se estipula en la promesa, para el caso de la acción y la información suministrada.

Se le informó que la entidad, realizó la verificación de los documentos aportados por la constructora en el trámite solicitado, conforme a la guía VM-NA-GU-001, que fue anexa a la respuesta y también se le indicó que la entidad no puede intervenir en el caso, pues, no están legitimados para iniciar proceso alguno respecto del negocio jurídico bilateral, celebrado entre la accionante y la sociedad PROASECON S.A.S.

Que el 14 de febrero de 2020, bajo radicado interno 06-01-20200214003211, la accionante radicó ante esa entidad derecho de petición, al cual la Caja de Honor dio respuesta mediante radicado 03-01-20200220007019 del 20 de febrero de 2020, con certimail E21653200-S, informando que teniendo en cuenta los requisitos y documentos de los trámites que le fueron informados, se procedió con la investigación de la circunstancias de radicación de la verificación de documental y de procedimiento de pago, sin encontrar indicio de alguna irregularidad en el procedimiento.

Que el 04 de marzo de 2020 la accionante radicó nuevamente derecho de petición, bajo radicado interno 06-01-20200304004498, que la Caja Honor dio respuesta mediante radicación 03-01-20200306009403 de fecha 06 de marzo de 2020, con certimail, E22258496-S, donde le informan los antecedentes de su trámite de vivienda con radicación N° 21-01-2017092574142, en virtud del cual se desembolsó de su cuenta individual de solución de vivienda la suma de \$37.282.361.00 y acusa recibo de la denuncia penal contra la constructora PROASECON S.A.S. De la solicitud de desbloqueo de la cuenta, señala que es improcedente por no acreditación de la destinación de los giros o reintegrando los mismos, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 63 de la resolución 395 de 2016.

Que el 14 de marzo de 2020 la accionante radicó nuevamente derecho de petición bajo radicado interno 35-01-2020031400052 y la Caja Honor emitió respuesta con radicado interno 03-01-20200326012095 del 26 de marzo de 2020, con acuse de recibo mensaje 961540, por lo que se le reitera las referidas respuestas, de acuerdo al inciso 2º del artículo 19 de la ley 1437 de 2011.

El 16 de abril de 2020 radicó nuevamente derecho de petición bajo radicado interno 06-01-20201416006550, solicitando copia de la documentación radicada en el trámite para adquisición de vivienda, dando respuesta mediante radicado interno 03-01-20200422014630 de fecha 22 de abril 2020 en la cual se le informa un detallado de su trámite desde el inicio y además se le aclara que verificados los sistemas de información y la documentación radicada, permiten establecer que el trámite había sido realizado personalmente por parte de la afiliada, que en ese sentido no existe

documento que indique que el trámite se haya radicado por parte de un tercero (apoderado).

Finalmente el 21 de mayo de 2020, radicó nuevamente derecho de petición, mediante radicado 06-0120200521008896 solicitando todos los documentos radicados y acepados por Caja Honor referente al proceso en el cual le descontaron \$37.282.361,00; la entidad dio respuesta el día 03 de junio de 2020 mediante radicado interno 03-01-20200603019123 con acuso de recibo Id mensaje 100893378, precisando que, una vez verificado los sistemas de información de Caja Honor, se pudo establecer que se le otorgó respuesta el 22 de abril de 2020, bajo el radiado de salida 03-01-20200422014630 y se le recuerda a la accionante, que ella llevó a cabo el trámite de vivienda 8 nueva, el 25 de septiembre del 2017, bajo radicado 21-01-2017-092574142, es decir en vigencia del acuerdo 01 de 2016 reglamentado por la 395 de 2016, en virtud del cual Caja Honor desembolsó la suma de \$37.282.361,00 a favor de PROASECON S.A.S.

Que respecto a lo informado por la accionante acerca de que autorizó a terceros para que radicarán el trámite de vivienda 8 en los puntos de atención de esa entidad con numero consecutivo 21-01-2017092574142 del 25 de septiembre de 2017, se procedió a revisar el trámite donde se observa los sellos de identificación biométrica de las huellas y firmas de la solicitante, novedad que se le informó el 20 de febrero de 2020 con radicado de salida 03-01-020200220007019 con guía de certimail E21653200-S.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional y dado que la demandada tiene esa calidad y en consideración al lugar donde ocurre la violación, que es el mismo el lugar donde reside la accionante, municipio de Vélez, se extrae que la vulneración produce sus efectos en esta localidad, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que el accionante corresponde a un apersona natural, que reclama la vulneración de un derecho fundamental.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de autoridades públicas o particulares cuando estos

amenacen o vulneren derechos fundamentales y como quiera que el ente administrativo accionado se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

El problema jurídico es determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior al señor HILDA SANTAMARIA ARIZA y si es dable amparar el derecho fundamental de petición del accionante o se ha configurado la carencia total del objeto por haberse configurado un hecho superado.

3.4. El derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición estableciendo los términos para resolver las peticiones, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.¹ (Subrayado fuera del texto).

3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua².

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’³.”

¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

² Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

³T-519 de 1992.

3.6. Caso Concreto

Señala la accionante que radicó derecho de petición de fecha 13 de abril de 2020 ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR con fecha de recibo el 14 de abril de 2020 solicitando una documentación relacionada con el trámite de vivienda que realizó en el año 2017 y en el cual la Caja desembolsó la suma de \$37.282.361,00 a PROASECON en virtud del contrato de promesa de compraventa que ella realizó con dicha constructora.

Como pretensión solicita que se le entregue la totalidad de la documentación, solicitada en la petición del día 13 de abril del 2020 y que se desbloquee su usuario en el sistema de la entidad, con el fin de poder hacer uso de su ahorros para adquirir vivienda, así como, acceder al subsidio de vivienda nuevamente.

Revisada la documentación aportada por la señora HILDA SANTAMARIA ARIZA y por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR, en su respuesta a la acción de tutela, se encuentran las siguientes peticiones y respuestas:

No.	FECHA PETICIÓN	FECHA RESPUESTA	SOLICITUD
1	06-01-2019091306017 del 13/09/2019	03-01-20190925038779 del 25/09/2019 Certimail E17489908-R del 08/10/2019	Estatutos, reglamentos, requisitos entrega cesantías y copia de los documentos que aportó para desembolso
2	06-01-20200214003211 del 14/02/2020	03-01-20200220007019 del 20/02/2020 Certimail E21653200-S del 26/02/2020	Realizó compra a PROASECON esa entidad inició el trámite
3	06-01-20200304004498 del 04/03/2020	03-01-20200306009403 del 06/0/2020	Desbloqueo del subsidio y ahorros
4	06-01-202000416006550 del 16/04/2020	03-01-202000422014630 del 22/04/2020 Guía de envío RA264646225CO del 09/06/2020 y correo electrónico del 10/06/2020	Documentos del proceso en el que descontaron los \$37,282,361,00.
5	Sin numero 12/05/2020		No conforme respuesta del 06/03/2020 y nuevamente solicita desbloqueo
6	06-01-20200514008357 del 14/05/2020	03-01-20200521017652 del 21/05/2020	Licencia de urbanismo recibo de solicitud en el municipio
7	06-01-20200521008896 del 21/05/2020	03-01-2020063019123 del 03/06/2020 Recibido 10089378 del 03/06/2020	Documentos radicados y aceptados por Caja Honor del proceso en el que descontaron los \$37,282,361,00.

En el derecho de petición del día 13 de abril de 2020, con fecha de radicado ante la entidad 16 de abril de 2020, la accionante solicitó: 1) Copia auténtica de toda documentación radicada y tramitada dentro del proceso donde fueron descontados los

\$37.282.361,00 entregados a PROASECON S.A.S; 2) Copia auténtica de la resolución y/o acto administrativo por el cual se autorizó el desembolso del dinero; 3) Copia auténtica del acta de notificación de la resolución anterior y 4) Informe el nombre del funcionario que recibió la documentación y el número de radicado de la documentación presentada por PROASECON S.A.S.

La accionada responde que es cierto que el día 16 de abril de 2020, la accionante radicó derecho de petición con radicado 06-01-20200416006550, solicitando copia de la documentación radicada en el trámite para la adquisición del modelo anticipado vivienda 8, al cual se le dio respuesta el 22 de abril de 2020 con radicado interno 03-01-20200422014630, en la cual se le informó a la accionante un detallado recuento de su trámite desde el inicio y además se le aclara que verificados los sistemas de información y la documentación radicada, permiten establecer que el trámite habría sido realizado personalmente por parte de la señora Hilda Santamaría Ariza; en este sentido, no reposan documentos que indiquen que el trámite se haya radicado por intermedio de un tercero, adicional a esto, Caja Honor le remitió a la señora Hilda la documentación relativa a la constructora PROASECON S.A.S. Como soporte de envío adjunta la guía de envío RA264646225CO de fecha 09 de junio de 2020, no se encuentra soporte de envío de fecha 22 de abril de 2020.

La accionada señala en su respuesta que con el fin de reiterarle la información a la accionante, la información solicitada por ella fue remitida nuevamente el día 10 de junio de 2020 vía correo electrónico, obteniendo lectura por parte de la señora Hilda Santamaría.

Revisada la respuesta al derecho de petición radicado 03-01-20200422014630 del 22 de abril de 2020 dirigido a la señora HILDA SANTAMARIA ARIZA, en respuesta a la radicación 06-01-20200416006550 solicitud del día 16 de abril de 2020, se encuentra que se remitió la documentación con la cual se adelantó el trámite para compra de vivienda 8, del 25 de septiembre de 2017, con excepción de la fotocopia de la licencia de construcción, la fotocopia del formato de vinculación al encargo fiduciario o carta de instrucción y la fotocopia del contrato de fiducia mercantil, en la misma le precisan que la fotocopia de la licencia de construcción, aplica solamente cuando el objeto del negocio es vivienda nueva y el vendedor es persona natural y en su caso es una persona jurídica, que en el asunto de la fotocopia del formato de vinculación al encargo fiduciario o carta de instrucción y la fotocopia del contrato de fiducia mercantil, dicha documentación no es necesaria acorde con la resolución 395 de 2016.

Le adjuntan el certificado del pago realizado el 02 de octubre de 2017, a favor de PROASECON S.A.S., que la documentación fue recibida por el funcionario Mauret Daniela Sáenz Pinilla, en el puesto de atención de Bucaramanga, el día 25 de septiembre de 2017, que no reposa documento que indique que el trámite se haya radicado por intermedio de un tercero. Así mismo le explicaron porque no es procedente el desbloqueo de su cuenta conforme las normas y procedimientos establecidos por Caja Honor para dicho trámite.

Respecto de la copia auténtica de la resolución por la cual se autorizó el desembolso del dinero en respuesta al hecho noveno, la accionada, responde diciendo que se envió documentación mediante radicado 03-01-20200603019123, con acuso de recibo id

mensaje 10089378, en las pruebas aportadas por la accionada, se observa que este tiene como fecha de envío el día 03 de junio de 2020 y se observa que se incluye como anexo el comprobante de pago N° 834004.

Se evidencia que la guía de envío RA264646225CO con la cual se hace entrega del oficio **03-01-202000422014630 del 22/04/2020**, por medio del cual se le dio respuesta al derecho de petición del 16 de abril de 2020, tiene como fecha de envío el día 09 de junio de 2020, lo que se traduce que la respuesta se envió posterior a la notificación del auto que admite la acción de tutela que fue del 08 de junio de 2020.

En llamada telefónica realizada a la accionante al abonado celular 3144744860, hora de la 4:19 pm del día 19 de junio de 2020, contestó la señora Hilda Santamaría Ariza, quien manifiesta que recibió respuesta a su derecho de petición y que por tanto se encuentra conforme con la respuesta.

De lo anterior se puede concluir que la documentación solicitada por la accionante, ya le fue entregada en su totalidad por la entidad petitionada, por intermedio de la respuesta anterior, en la cual le anexan los documentos solicitados y con la explicación concreta sobre aquellos documentos que no le fueron entregados, en consecuencia se puede establecer que se dio un respuesta acorde con los parámetros legales.

En estas condiciones se pudo determinar que la respuesta dada por la entidad accionada, cumple a cabalidad con los presupuestos legales de una respuesta en debida forma, si se tiene en cuenta que se contestó, se dio una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado a cada uno de los puntos del petitorio, toda vez que se dio entrega de los documentos solicitados, en consecuencia, se puede concluir no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

Del examen de los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, este despacho determina que en el presente caso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de que la accionada dio respuesta a lo solicitado por el accionante en el curso de la acción de tutela como pudo verse, por lo que se tendrá que requerir a la accionada, con el fin de dar respuestas prontas y efectivas a las peticiones efectuadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales.

Respecto a la pretensión de que se desbloquee su usuario en el sistema de la entidad, con el fin de poder hacer uso de su ahorros para adquirir vivienda, así como acceder al subsidio de vivienda nuevamente, considera este despacho que la entidad dio las explicaciones a la afiliada de los motivos por los cuales no es procedente, por lo tanto no es de competencia del juez constitucional dar viabilidad a esta pretensión, si se considera que cuenta con un mecanismo eficaz como lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por HILDA SANTAMARÍA ARIZA en contra de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requerir a la accionada, para que en el futuro, no vuelvan a incurrir en los mismos hechos y conductas que dieron origen a la presente acción.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA.